



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 1

**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 63793**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.** Proceso de **CARLOS ARTURO FIGUEROA REALPE** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En atención a que esta Corporación recibió las documentales obrantes a folios 68 a 73 del cuaderno de la Corte, de parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con la información referente a: *i)* el saldo existente en la cuenta individual de ahorro pensional del demandante, al 7 de agosto de 2014, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional tipo A redimido; y *ii)* si al actor se le reconoció en el año 2014 la pensión de vejez o la devolución de saldos.

Ahora bien, al analizar dicha información se considera de vital importancia, para un mejor proveer, oficiar nuevamente a la Sociedad Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a fin de que, en el término de 30 días, certifique y allegue la documentación que acredite lo siguiente:

1. El saldo actual de la cuenta de ahorro individual del afiliado.
2. Si el capital acumulado, en el año 2014 y en la actualidad, es suficiente para financiar la pensión de vejez del demandante en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, bajo cualquiera de las modalidades existentes en el RAIS. En caso afirmativo, allegar los soportes correspondientes con el valor respectivo de la prestación.

Igualmente, por Secretaría se oficiará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público–Oficina de Bonos Pensionales, a fin que se sirva informar, en un plazo de 30 días, lo siguiente:

1. El valor del bono pensional del accionante a la fecha de redención normal.
2. Si el capital acumulado, en el año 2014 y en la actualidad, es suficiente para financiar la pensión de vejez del accionante en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, bajo cualquiera de las modalidades existentes en el RAIS. En caso afirmativo, enviar los soportes pertinentes.

Una vez recibida dicha información, la Secretaría dará traslado a las partes por el término de ley conforme a los artículos 110 y 170 del CGP y vencido el mismo, pasará el expediente al Despacho para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**